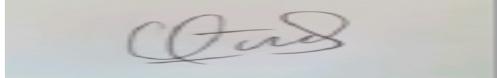


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 06 de octubre de 2022 a las 8:15 horas.

Medellín, 07 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3102
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00702-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	COIMPRESORES DE COLOMBIA
DECISION:	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el diligenciamiento de los oficios de desembargo a las entidades financieras con copia a la parte demandada; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que los oficios que comunican el levantamiento de los embargos expedidos el día 29 de septiembre de 2022 en virtud de la terminación del proceso, fueron diligenciados por la secretaria del Juzgado el día 06 de octubre de 2022 a las 11:53 horas, los cuales se remitieron con copia a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de octubre de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38ddd4d5d19670af438e232d8ca96489146ef4ad86208e2eb5275887528c610**

Documento generado en 07/10/2022 07:17:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de octubre del 2022, a las 3:20 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3070
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00922-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	CAMILO MARIACA HENAO
DECISIÓN	Auto incorpora notificación negativa, Autoriza notificar dirección informada

En atención al memorial presentado por el demandante, mediante el cual informa que aporta la notificación personal enviada al demandado, con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado CAMILO MARIACA HENAO en la nueva dirección electrónica informada, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de octubre del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985a20910e8a988460cfb5fe7ec10605fee3d2133a5b6a5fbb4837b85f13688a**

Documento generado en 07/10/2022 07:17:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre del 2022, a las 4:10 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	3061
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00754-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADA	PABLO EMILIO GUISAO ALZATE HANDERSON ANTONIO GUISAO ALZATE
DECISIÓN	Notifica Conducta concluyente Curador

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar al demandado PABLO EMILIO GUISAO ALZATE y solicita el envío del enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar al demandado PABLO EMILIO GUISAO ALZATE.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de octubre del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0995c67f5325d03bb4d2ba549084f0c16062e1154c1312303190c54448ce97ac**

Documento generado en 07/10/2022 07:16:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 17 de agosto, 20 y 29 de septiembre 2022 a las 9:12, 14:57 y 16:21 horas, respectivamente.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto sustanciación</b>	3116
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 01031 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Deudor</b>	YURY ASTRID TRUJILLO AREIZA
<b>Acreedores</b>	BANCOLOMBIA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
<b>Decisión</b>	Incorpora, ordena remitir y pone en conocimiento de sentencia anticipada.

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por la apoderada judicial del acreedor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY por medio de los cuales solicita oficia la corrección de las tasas de intereses, el Despacho incorpora el mismo sin impartirle trámite alguno, por cuanto el proceso ejecutivo con radicado 05001 40 03 018 2019 '00511 00 que se adelantaba en el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se encuentra suspendido respectivo de la demandada YURY ASTRID TRUJILLO AREIZA en virtud de la liquidación patrimonial de persona no comerciante adelantada en esta Judicatura, careciendo de competencia para resolver solicitudes frente a los demás demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 547 del mismo Código.

Así las cosas, considerando que el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el día 23 de agosto de 2021 por error remitió el proceso ejecutivo singular que allí se adelanta bajo el radicado No. 05001 40 03 018 2019 00511 00 con el fin de incorporarlo a la presente liquidación patrimonial, sin tener en cuenta que los efectos del presente proceso no son aplicables a los deudores solidarios JUAN CARLOS ESPINAL GARCÍA y JHON JADER ESPINAL GARCÍA, debiendo ese Juzgado de ejecución conservar la competencia sobre estos últimos ya que no existe constancia en el plenario constancia que acredite que la demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY haya

manifestado expresamente que no desea continuar el proceso en contra de dichos codeudores, el Despacho ordena la devolución inmediata del expediente original con el fin que se proceda a continuar con su trámite.

Por otro lado, considerando que a la fecha la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín a la fecha no ha dado respuesta al oficio No. 1549, el cual fue remitido por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022 y habida cuenta que el liquidador al momento de presentar la relación de activos los cuantifica en cero pesos (\$0) dada la inexistencia de activos liquidables, el Despacho procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

Así las cosas, como quiera que los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 29 de noviembre de 2021 (Documento No. 61 del expediente digital), no fueron objetados dentro de su oportunidad legal y el Despacho los encuentra correctos, se les imparte **aprobación**.

Así pues, teniendo en cuenta que el liquidador ha dicho que no hay activos y que las pruebas se limitan a las documentales, vista la solicitud de liquidación patrimonial y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde del trámite de citación a audiencia de adjudicación, prevista en el artículo 570 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 10 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb624bbb730e27c1c53f966f02981ffbc5672a68f9d206d5a3d5a942fc5b7**

Documento generado en 07/10/2022 07:16:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre del 2022, a las 4:04 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3060
Radicado	05001-40-03-009-2020-00153-00
Proceso	VERBAL DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E.S.P.
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Vinculados	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS OCTAVIO CARDONA
Decisión	Incorpora

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, dando respuesta a requerimiento informado mediante oficio No. 3433 de 04 de octubre de 2022, manifestando que direccionó la solicitud a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, dependencia competente para establecer la calidad jurídica de los predios rurales, por no contar con un FMI, asignado para el predio objeto de la solicitud, solicitando a dicha entidad dar propiedad al requerimiento en aras de contar con una respuesta de fondo, antes de la fecha de la audiencia programada para el día 18 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de octubre del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35544a31cb450553cce7098a56db9fc1bd81af8a95f99608d7ffd5602f614896**

Documento generado en 07/10/2022 07:16:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos los días 29, 30 de septiembre, 03 y 06 de octubre de 2022 a las 9:36, 13:20, 8:43, 9:36, 10:34, 17:00, 8:43 y 8:49 horas, respectivamente, en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto sustanciación</b>	3561
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2020-00102-00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>Demandantes</b>	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
<b>Demandado</b>	MAXPROBELL S.A.S
<b>Opositor</b>	CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS
<b>Decisión</b>	NO ACCEDE A SOLICITUDES

En atención a los memoriales que antecede de fechas 29 y 30 de septiembre de 2022 por medio del cual el opositor Carlos Mario Vega Cuartas solicita se comisione a la Policía Nacional con el fin de que proceda a hacer la entrega del local comercial Policía Nacional, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que dicha institución no es competente para asuntos relativos a la entrega de bienes, diligencias que fueron comisionadas por parte del Despacho al Juez Treinta Civil Municipal con conocimiento exclusivo para el diligenciamiento de despacho comisorios de Medellín, advirtiéndose para el efecto que el comisionado si lo considera pertinente podrá ir acompañada a la diligencia por dicha autoridad.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que corresponde al Juez determinar el funcionario al cual comisiona para una determinada diligencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, no siendo del resorte de la parte interesada imponer que se comisione a una entidad específica como lo pretende el memorialista.

Por otro lado, frente a las múltiples solicitudes presentadas por el opositor para que se proceda con la diligencia de entrega, el Despacho no puede acceder a las mismas, por cuanto a la fecha no se encuentra ejecutoriado ni en firme el auto que declaró la nulidad de la diligencia efectuada por el comisionado en virtud del recurso interpuesto por la parte demandante, no pudiendo el Juzgado pretermitir o desconocer términos procesales en atención a las súplicas del opositor, so pena de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso e incurrir en futuras nulidades.

Pese a lo anterior, se pone en conocimiento del memorialista que, una vez ejecutoriado el auto de fecha auto interlocutorio No. 2214 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), se procederá a remitir nuevamente la comisión al Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín para que se sirva realizar en debida forma la diligencia de entrega el local comercial ubicado en la Carrera 46 # 50 -49 ordenada en el Despacho Comisorio expedido desde el 21 de septiembre de 2020.

Por otro lado, frente a las manifestaciones presentadas por el opositor Carlos Mario Vega Cuartas, consistente en los perjuicios ocasionados, el Despacho nuevamente remite al memorialista a lo dispuesto en providencias proferidas los días 23 de marzo, 29 de abril y 24 de agosto del año en curso, las cuales se encuentran ejecutoriadas y en firmes, no siendo procedente pronunciamiento al respecto, so pena de revivir términos y etapas actualmente precluidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a las quejas e inconformidades presentadas por el opositor Carlos Mario Vega Cuartas respecto al trámite y las actuaciones adelantadas por la juez comisionada, el Despacho nuevamente remite al memorialista a lo dispuesto en el auto proferido el 21 de septiembre 2022.

Frente a las manifestaciones presentadas por el señor Carlos Mario Vega Cuartas, consistentes en que no actúa a través de un abogado por su incapacidad económica para pagarlo, las mismas no son de recibo por el Despacho si se tiene en cuenta que el opositor se encuentra representado por el abogado Luis Ignacio Betancur Osorno, a quien se le reconoció personería por auto proferido el pasado Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y quien ha venido presentando diferentes solicitudes en nombre de su poderdante, sin que a la fecha se le haya revocado el poder o dicho profesional haya renunciado al mismo. En consecuencia, se requiere nuevamente al memorialista para que actúe en el presente proceso a través de su apoderado reconocido, so pena de no impartirle trámite a las solicitudes que se sigan presentando en causa propia.

Por otro lado, se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes los autos proferidos el pasado 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para los efectos a que haya lugar.

Por último, en atención al correo electrónico presentado por el opositor Carlos Mario Vega Cuartas el pasado 03 de octubre de 2022 el cual contiene una solicitud dirigida a la Juez Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, el Despacho no realizará pronunciamiento al respecto por no constituir peticiones que deban resolverse por esta judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de octubre de 2022 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93d10315bb1610ba522c376016646f53e01596da5d81267087cb00ad570329d**

Documento generado en 07/10/2022 07:16:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto Interlocutorio</b>	2409
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2020-00102-00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>Demandantes</b>	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
<b>Demandado</b>	MAXPROBELL S.A.S
<b>Opositor</b>	CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS
<b>Decisión</b>	No repone y no concede apelación por improcedente.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante en contra el auto interlocutorio No. 2214 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se declaró de oficio la nulidad de la diligencia de entrega realizada el pasado 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 2214 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), por considerar que con la decisión se vulneran no solo los derechos del tercero que de buena fe ingresó al local comercial, sino que también se desconocen los derechos que tienen los demandantes al pretender la entregar del bien a un tercero poniendo más gravosa su situación, pues no percibirán lo que se recibe actualmente por canon de arriendo.

Señala que, era obligación del Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín escuchar y atender la solicitud del tercero, pues el escenario cambió ya que el inmueble por orden de la mencionada dependencia judicial le fue entregado a los demandantes, y estos procedieron a disponer de el dándolo en arrendamiento.

Dispone que, la juez comisionada no hizo nada indebido solo actuó respetando los derechos del tercero o mejor del opositor que en la actualidad tiene la calidad de tenedor del inmueble.

Considera que, se pasa por alto que el opositor Carlos Mario Vega dice ser poseedor del 66%, no encontrando razón alguna para que se le entregue la totalidad del inmueble, pues hay una sentencia de restitución y no se le puede entregar el inmueble en su totalidad por el hecho de decir que es poseedor, pues la posesión ya no la tiene, resaltando que según las pruebas presentadas se hace alusión a la compra de MAXPROBELL contra quien se profirió el fallo, razón por la cual y según el mismo artículo 309 del Código General del Proceso debe rechazar de plano la oposición.

Recalca que se trata de una nulidad saneable si no es alegada por la parte interesada dentro del término establecido por el legislador, razón por la cual el Juzgado no podía declararla de oficio, por lo que al no ser alegada quedó saneada y por lo tanto, debe continuarse con el trámite del proceso.

Insiste que, el señor Carlos Mario Vega por medio de su apoderado tuvo la oportunidad para alegar dicha nulidad, pero no lo hizo ya que solo está en aras de arrebatarle los derechos a los demandantes con el aval del despacho quien ha dejado de lado que el señor Carlos Mario Vega Cuartas no dice ser poseedor del 100%.

Señala que, los demandantes percibían arrendamiento de este inmueble y se les quiere desconocer todos los derechos, pues el inmueble les fue entregado por orden judicial y está siendo ocupado por un tercero que como quiera no se le puede desconocer sus derechos.

Reclama que, no se puede dejar a un lado que ya el escenario con el cual se presentó la demanda no existe, ya que MAXPROBELL no ocupa inmueble, pues el contrato terminó por orden de este despacho, no pudiendo entregar el inmueble al opositor, pues no pueden los demandantes salir más perjudicados de lo que estaban antes de acudir a los estrados judiciales, para lo cual señala que el despacho sólo se limita a exigirle a la juez comisionada que cumpla con una comisión que ya no está acorde a la realidad y no se le indica que hacer con los terceros y como ejecutar la entrega de un 66 % que dice el opositor ostentar.

Por último, indica que no considera que la juez comisionada se haya extralimitado en sus funciones pues no puede dejar a un lado los derechos de los tenedores actuales del inmueble.

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio No. 2214 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado secretarial a la parte demandada y al opositor, el pasado 29 de septiembre de 2022 (Documento No. 115 del cuaderno principal del expediente digital).

Al respecto, se advierte que, dentro de la oportunidad legal ni la parte demandada ni el opositor Carlos Mario Vega Cuartas, se pronunciaron frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Al respecto, es importante recordar que la norma en comento reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

A su vez el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso señala:

*“(...) Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus*

*facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”*

En virtud de las normas trascritas, resulta evidente que el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso dentro del término oportuno, es procedente entrar a resolverlo.

Sea lo primero señalar que, al analizar el caso concreto se observa que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte demandante están orientados a presentar apreciaciones personales, cuestionamientos y juicios de valor; reparos que a juicio de esta judicatura no son objeto de pronunciamiento alguno, por cuanto los mismo no obedecen a una petición concreta que deba ser resuelta por el Despacho.

Pese a ello, y de cara al recurso de reposición formulado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, el Despacho se limitará a señalar que, no encuentra procedente el mismo, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que, esta judicatura obró conforme a derecho y acogiéndose a los presupuestos establecidos en los artículos 40, 308 y 309 del Código General del Proceso. Resaltándose para el efecto que, si bien la nulidad no fue propuesta por ninguna de las partes intervinientes en el presente proceso, no es menos cierto que la misma resulta del ejercicio del control de legalidad, que debe adoptarse en todas las etapas del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 42 en armonía con el artículo 132 ibidem y en estricto ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que establece el artículo 42 del mismo Código.

Ahora, frente al control de legalidad realizado por esta judicatura mediante auto proferido el pasado veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), el Despacho advierte que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que tal cómo se señaló en dicha providencia el Juzgado comisionado desconoció abiertamente las reglas previstas por legislador para realizar la entrega de bienes y resolver las oposiciones a la misma, resaltándose para el efecto que lo decidido en la mencionada diligencia deberá ser concomitante con las pautas establecidas por el

legislador en el artículo 309 del Código General del Proceso, no pudiendo así el juzgado comisionado reconocer derechos y obligaciones a las partes trabajadas en la litis, ni mucho menos a terceros u opositores, más allá de lo que deba resolverse en la diligencia, que no es otra cosa que practicar la diligencia de entrega del bien la cual debido a los múltiples errores de procedimiento cometidos por el comisionado a la fecha no ha podido practicarse en debida forma a pesar de habersele encomendado dicha actuación desde el 21 de septiembre de 2020; haciéndose necesario adoptar nuevamente una medida de saneamiento a través de la providencia reprochada, debido a que la Juez Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín comisionada excedió los límites de sus facultades en la diligencia practicada el pasado 15 de septiembre de 2022 y omitiendo practicar la entrega encomendada en los términos establecidos en los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la comisionada el pasado 15 de septiembre de 2022 solo se pronunció respecto de un contrato de arrendamiento que fue celebrado por el demandante JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA con la sociedad INVERSIONES URITEX, sin tener en cuenta que dicha sociedad no es parte en el proceso y tampoco le asiste la facultad de oponerse a la entrega, por cuanto en primer lugar no reúne las calidades de poseedor en los términos establecidos en el numeral 2° del artículo 309 ibidem, además de ostentar la tenencia del inmueble en nombre del demandante en virtud de un contrato de arrendamiento que no era susceptible de ser debatido en la diligencia de entrega.

Igualmente se observa que, procedió a reconocer derechos y obligaciones de cara a un contrato de arrendamiento ajeno al presente litigio, determinando la forma como el tercero arrendatario debía continuar cancelando los cánones de arrendamiento; lo que evidentemente extralimita sus funciones legales.

Sumado a lo anterior, la comisionada también desconoció lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 309 del Código General del Proceso, a pesar de haber admitido la oposición presentada por el señor Carlos Mario Vega Cuartas, omitiendo dejar el bien a favor del opositor en calidad de secuestre.

Así mismo, omitió hacer pronunciamiento de fondo sobre las solicitudes

presentadas por la parte demandante y el tercero arrendatario que se opone a la entrega, lo que sin lugar a dudas trasgrede derechos fundamentales como el debido proceso.

En tal sentido téngase presente que el debido proceso se erige como principio fundante de las actuaciones judiciales y administrativas, porque de éste dimanarían diferentes garantías que satisfacen, entre otras, que el procedimiento jurisdiccional se rija por las reglas establecidas por el legislador, con miras a conjurar la arbitrariedad judicial y procurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Colofón de lo expuesto, no luce infundada la decisión del Juzgado, así como tampoco se aprecia caprichosa o alejada del postulado constitucional al debido proceso, razón por la cual no se repondrá la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 2214 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ahora, frente a las manifestaciones relativas a que el bien fue entregado a los demandantes por orden judicial pudiendo estos disponer de este, el Despacho le recuerda a la recurrente que si bien es cierto en la diligencia realizada el día 02 de junio de 2021 el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín dispuso la entrega del bien en favor de los demandantes, no es menos cierto que dicha disposición se realizó en contravía de las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 309 del Código General del Proceso, tanto así que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín en auto proferido el 05 de agosto de 2021 revocó la decisión de rechazar la oposición presentada por el señor Carlos Mario Vega Cuartas y ordenó reanudar la diligencia, escuchar la oposición propuesta por este y dejar el bien en cabeza del opositor, mandato legal que no se cumplió; no pudiendo la parte demandante excusarse o mejor dicho beneficiarse el error judicial, ni mucho menos desconocer y desobedecer los preceptos legales.

Ahora respecto a las apreciaciones presentadas por la recurrente frente a la oposición presentada por el señor Carlos Mario Vega Cuartas, el Despacho no se pronunciará al respecto, pues no es el momento oportuno para resolver la misma, debiendo seguirse para tal fin las formalidades establecidas por el legislador.

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado, es necesario

advertir que los reparos presentados van dirigidos a acometer el auto que declaró la nulidad de la actuación del comisionado, así las cosas y toda vez que dicha providencia no es apelable de conformidad con la parte final del inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, que señala que el auto que decida la nulidad de la comisión solo es susceptible del recurso de reposición; razón por la cual el Despacho procederá a negar el recurso de alzada por improcedente.

Al respecto debemos recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación, y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra, no hay apelación sin texto que la otorgue.<sup>1</sup>

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** la auto interlocutorio No. 2214 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Marco G. Monroy Cabra, Principios de Derecho Procesal Civil, página 277.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 10 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6298f47fb591d092fdacd66928c8911063d4941c525bd21340b09d9c33932d51**

Documento generado en 07/10/2022 07:16:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 06 de octubre de 2022 a las 1:36 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3066
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00164-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADA	RAFAEL ÁNGEL RINCÓN VILLA Y OTROS
DECISIÓN	Incorpora – ordena remitir link

Se incorpora al expediente la constancia de envío a la dirección electrónica, comunicando el nombramiento como curador Ad-Litem, al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, para representar a ALFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA, JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA y JUAN PABLO RINCÓN VILLA.

Por otro lado, en virtud de la solicitud por la apoderada de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra constancia del envío del expediente digital al Curador Ad-litem que representa a la señora MARIA CONSUELO RINCÓN GIRALDO, ordenado en providencia proferida del primero (01) de junio de 2022, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el expediente digital a dicho profesional del derecho, en la dirección electrónica informada para efectos de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de octubre del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8338942fa8e58b9f381ac9144704e39346d6af11c2b900cc8f5add18d1683df9**

Documento generado en 07/10/2022 07:16:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de octubre de 2022 a las 16:58 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 07 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2335
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	LUZ DARY PÉREZ GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00997-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS y en contra de LUZ DARY PÉREZ GIRALDO, por los siguientes conceptos:

**A)-OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$8.673.692,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$676.454,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 17 de octubre de 2013 y el 17 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, causados desde el 19 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de octubre de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b71a344ace64b9da50cae56cbc00d59cbc762a48646c8feeddee29559c02c6**

Documento generado en 07/10/2022 07:17:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2335
Radicado	05001-40-03-009-2022-00954-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	NOELIA DE MARÍA MARTÍNEZ FLÓREZ
Demandado	MAURICIO BOLÍVAR ROJAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por NOELIA DE MARÍA MARTÍNEZ FLÓREZ, contra: MAURICIO BOLÍVAR ROJAS.

El Despacho mediante auto del 26 de septiembre del 2022, inadmitió la presente solicitud por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por NOELIA DE MARÍA MARTÍNEZ FLÓREZ contra: MAURICIO BOLÍVAR ROJAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de octubre del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca97d329b49bf80934a1557a5ee88b68cb4a504d784b32438bca03c118ea347**

Documento generado en 07/10/2022 07:17:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de octubre del 2022, a las 2:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3069
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00930-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN FERNÁNDO VANEGAS VALENCIA
DEMANDADA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA DAVID ARCILA FLÓREZ SANTIAGO HURTADO FLÓREZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del manifiesta aportar la notificación personal efectuada a los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, DAVID ARCILA FLÓREZ, SANTIAGO HURTADO FLÓREZ, las cuales fueron remitidas por correo electrónico el día 06 de octubre del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Ley 2213 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ya que no se aportó el acta de notificación que acredite los datos del proceso y los términos del traslado de la demanda, pues el mensaje de datos aportado corresponde a una subsanación de demanda y no a una notificación personal; además de informar un radicado errado al señalar que corresponde a un proceso del año 2020 y tampoco se aportó la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de octubre del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc05468734db3575cf3ef06534152a1de3594f5cd8fd9738a27df2ddcf438f5b**

Documento generado en 07/10/2022 07:17:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2336
Radicado	05001-40-03-009-2022-00956-00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	RAÚL DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado	ALEXANDRA CECILIA GALLÓN JARAMILLO INVERSIONES GIRALCES S. A. S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por RAÚL DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, contra: ALEXANDRA CECILIA GALLÓN JARAMILLO E INVERSIONES GIRALCES S. A. S.

El Despacho mediante auto del 27 de septiembre del 2022, inadmitió la presente solicitud por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por RAÚL DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, contra: ALEXANDRA CECILIA GALLÓN JARAMILLO E INVERSIONES GIRALCES S. A. S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de octubre del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc8d1a9147ac1521c7c32f5ea684f00f657251c90fb0bc28055cf4f6adf639f**

Documento generado en 07/10/2022 07:17:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de octubre del 2022, a las 10:21 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3065
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00859-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADA	DIEGO DE JESÚS PEREZ RÚA
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado DIEGO DE JESÚS PEREZ RÚA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 26 de septiembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de octubre del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0680a750b6d071e2ccd34c52ae31d0c77c31577a337a6c3fdcca8231f4eb6f**

Documento generado en 07/10/2022 07:17:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición, fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves 29 de septiembre de 2022 a las 14:57 horas.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto Interlocutorio</b>	2407
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2022-00936-00
<b>Proceso</b>	AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante</b>	MARIA ISABEL VASQUEZ GOMEZ
<b>Decisión</b>	No repone auto

**AUTO IMPUGNADO**

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada designada en amparo de pobreza, respecto al auto proferido el pasado 23 de septiembre de 2022, por medio del cual no se accedió a la exoneración del encargo en calidad de aforada en amparo de pobreza.

**ANTECEDENTES:**

Dentro de la oportunidad legal, el jurisperito argumenta su inconformidad respecto al auto sustanciación No. 2906 de fecha 23 de septiembre de 2022, por medio del cual no se accedió a la exoneración del encargo realizado por esta Dependencia en calidad de abogada en amparo de pobreza, por cuanto las explicaciones allegadas por la profesional en derecho no se encuentran ajustadas a las disposiciones legales que regulan la materia, en especial a lo reglado al interior del numeral 7° del Art. 48 del Código General del Proceso.

Reitera la recurrente que, de conformidad con la norma en cita se encuentra inmersa en una causal de exoneración de cara a la aceptación del cargo, pues actualmente se encuentra actuando en 5 procesos debidamente acreditados al interior del expediente en calidad de curador Ad-litem, no recibiendo remuneración por su gestión, asimilándose a una defensa de oficio.

Remata indicando que, al no existir una contraprestación en el ejercicio de su profesión, y demostrar su gestión en 5 procesos, se satisface de manera completa la excepción a ludida, pues de lo contrario se estaría haciendo una interpretación extensiva a la norma procesal, ya que en ningún caso se dispuso que deben ser 5 asuntos en calidad de defensora de oficio en amparo de pobreza y 5 o más en calidad de curador ad-litem, siendo errada la interpretación del Juzgado.

Con base en lo anterior, solicita se reponga el auto No. 2906 del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual no se accede a la exoneración del encargo encomendado procediendo en forma inmediata a tomar posesión, y en su lugar sea aceptada la solicitud de relevo del encargo.

Haciendo elogio al principio de economía procesal y en vista que estamos en presencia de una solicitud extraprocesal, no existiendo contraparte, se abstendrá el Despacho de correr el termino de traslado secretarial contenido en el Art. 319 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite procesal, procede el Despacho con la decisión de fondo, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: «*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*».

Con ocasión al caso *sub judice*, la parte censurante refiere que se ha realizado una interpretación errada al numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, al no tener como válida la exoneración presentada de cara al encargo de apoderada de oficio al interior del presente asunto.

Al respecto, sea lo primero recordar que el apoderado de oficio designado por el funcionario judicial es de obligatoria aceptación, tal y como lo refiere el inciso tercero del Art. 154 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en las faltas disciplinarias que establezca la Ley. Se itera, que este tipo de representación implica cumplir un encargo, por lo cual el designado debe tomar posesión y desempeñarlo con diligencia y cuidado, siéndole otorgadas las mismas facultades del apoderado designado en virtud del mandato, salvo las que entrañan disposición del derecho.

Es de resaltar que, dentro de las causales en listadas para rechazar el nombramiento en calidad de aforado en amparo de pobreza, se encuentran las enunciadas al interior del Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, tal como lo refiere el inciso 2º del artículo 152 del Código General del Proceso o falta de estos, que se halle inmerso en algunas de las causales de recusación enunciadas al interior del artículo 141 *ibidem*.

Con base en lo anterior y contraponiéndolo a los argumentos presentados por la censurante, debe este Estrado Judicial indicar que no asiste la razón a la recurrente frente al reparo consistente en una errada interpretación del artículo 48, numeral 7 *ejusdem*, pues dicha limitación es referida en forma directa para los aforados en calidad de Curadores Ad-litem, los cuales son definidos por la Doctrina como aquellos que: “(...) *Son abogados designados por el juez para que asuman dentro de un proceso la representación de un incapaz o de una persona capaz, pero desconocida, o que, a pesar de ser conocida se ignora su residencia o elude la notificación del auto admisorio de la demanda, el mandamiento ejecutivo o de la providencia que lo vincula al proceso (...)*”<sup>1</sup>.

Así las cosas, no resulta admisible la equiparación interpretativa efectuada por la recurrente respecto a ambas figuras procesales, pues de su génesis y alcance fueron constituidas por el legislador de manera diferente, siendo errado realizar una analogía legis de cara a las excepciones edificadas para los curadores Ad-litem, pues dicha interpretación no encuentra cabida de cara a los criterios auxiliares de interpretación consagrados al interior del artículo 12 del Código General del Proceso, más aun cuando no existe vacío jurídico, por ser instituciones procesales diferentes, teniendo su propia regulación, no siendo válido para la libelista realizar distinciones donde el legislador no las previó, tal como lo preceptúa el principio general de interpretación jurídica “*Donde la Ley no distingue, no le es dado al interprete*

---

<sup>1</sup> Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría General del Proceso. Undécima Edición. Editorial Temis. Pag. 302.

*hacerlo*” más aun cuando hablamos de normas de orden público como lo es la Ley Procesal, no siendo admisible para las partes ni el mismo juez apartarse de su mandato, tal y como lo refiere el artículo 13 del Estatuto Procesal.

Aunado a lo anterior y con el fin de potencializar la tesis del Despacho, es imperante remitir a la censurante a lo esgrimido en el Art. 28, numeral 21 de la Ley 1123 de 2007, la cual de manera expresa limita el número de procesos que puede conocer un abogado en amparo de pobreza o en calidad de defensor de oficio, al referir: “(...) *Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada. (...)*”; situación que no se presenta al interior del dossier procesal, resultando huérfano los argumentos elevados, pues no concuerdan con las causales de justificación contenidas al interior de la Ley especial.

Se recuerda a la togada, los deberes atinentes a la abogacía, dispuestos en el Código Disciplinario del Abogado, evidencian parámetros generales aplicables a dicha profesión, derivados de la función social que la misma desarrolla: la buena fe, lealtad al cliente y procura del buen servicio de la Administración de Justicia. Aquellos deben ser observados en todo momento de ejercicio de la profesión, incluidos los abogados de oficio.

Al respecto, la Sentencia C-819 de 2011<sup>2</sup> indicó que el control disciplinario de la profesión jurídica busca el ejercicio responsable de este oficio para la efectividad de los derechos fundamentales. En particular, el derecho de acceso a la administración de justicia, así como *“la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”*

Por último, se debe resaltar que resulta altamente reprochable la conducta de la profesional del derecho, quien a través de su solicitud de exoneración y del presente recurso pretende hacer incurrir en error al Despacho, argumentando su actuación en cinco procesos en calidad de curadora ad-

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-819 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Acción pública de inconstitucionalidad contra el numeral 4° del artículo 54 del Decreto-Ley 196 de 1971 *“Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”*.

litem, a sabiendas de que los procesos con radicados Nros. 05001310500820170010000 y 05001400302120160083800, se encuentran actualmente terminados conforme a la consulta realizada por este Despacho en la página web de la Rama Judicial, por lo que su actividad judicial se encuentra concluida; desconociendo de esta manera los deberes que le asisten como abogada y contrariando los principios de lealtad procesal; situación que ratifica en mayor medida que la decisión de este Juzgado debe mantenerse incólume.

En virtud de lo expuesto, no se repondrá la decisión, por no configurarse el presupuesto procesal del error.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de sustanciación No. 2906 del 23 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de  
la Rama Judicial el día 10 de octubre de  
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

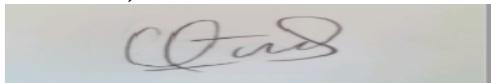
Código de verificación: **c715fecb00ce9e685bfad6c4839279358ddefcc08f453031dfb21564afc82680**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 06 de octubre de 2022 a las 8:48 horas.

Medellín, 07 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3103
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA
Demandado	JUAN SEBASTIAN FORERO ZAMBRANO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00920-00
DECISIÓN	Accede

En atención al oficio presentado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tulúa-Valle del Cauca, por medio del cual solicita la remisión del certificado de Cámara de Comercio donde aparezca inscrita la medida cautelar cuyo secuestro se encomendó a fin de identificar plenamente el bien y el registro del embargo; el Juzgado considera que si bien dicho documento pudo haber sido obtenido directamente por el Juzgado comisionado mediante una simple consulta en el RUES, en aras a impartir celeridad al trámite se accederá a remitir el certificado requerido.

En consecuencia, se ordena por secretaría expedir oficio contestando la solicitud y remitiendo el certificado de cámara de comercio donde aparece la inscripción de la medida cautelar, procediendo con su diligenciamiento de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**C Ú M P L A S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fe8493206ee5a0e76990794c334d4ec3768c49fc77074c064d023709ce96d4**

Documento generado en 07/10/2022 07:17:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de octubre de 2022 a las 8:22 horas.

Medellín, 07 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2336
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	LUISA FERNANDA MOYA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01272-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que el vehículo de placas JCR027 fue entregado voluntariamente por la demandada y ya se encuentra en poder del acreedor garantizado; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta los únicos documentos que obran en el expediente y que dan cuenta de la entrega del bien garantizado, a pesar de que a la fecha el comisionado no ha realizado en debida forma la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó voluntariamente, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha

sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula y en consecuencia se dispondrá oficiar al Juzgado Treinta Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que procedan a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de estas diligencias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUISA FERNANDA MOYA, por cumplimiento del objeto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Juzgado Treinta Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 189 del 15 de diciembre de 2021, con relación al vehículo de placas JCR027 y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

**TERCERO:** Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 15 de diciembre de 2021 y al Despacho Comisorio Nro. 189 de la misma fecha, con relación al vehículo con placas JCR027 de propiedad de la señora LUISA FERNANDA MOYA.

**CUARTO:** Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

**QUINTO:** Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales anteriores y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el 10 de octubre de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78b451249fb82fd66106e21323237defcd0198b4e2a1c943853ec58dbd5bce2**

Documento generado en 07/10/2022 07:16:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de octubre del 2022, a las 9:29 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3064
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00257-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NEGOCIOS ESTRATÉGICOS N. E. S. A. S.
DEMANDADA	OBRASDÉ S. A. S.
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada OBRASDÉ S. A. S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 26 de septiembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de octubre del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ec3791c4f11e65625a31b0679a661e9be441ef8d8d0ab5adec0e5d0931ec13**

Documento generado en 07/10/2022 07:16:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de octubre de 2022, a las 9:03 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3062
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00678-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADA	HERMAN GIOVANNY ESPINOSA GUERRA
DECISIÓN	Auto incorpora notificación aviso negativa - Autoriza notificar nueva dirección informada

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación por aviso dirigida al demandado HERMAN GIOVANNY ESPINOSA GUERRA con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado HERMAN GIOVANNY ESPINOSA GUERRA, en la nueva dirección física informada, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de octubre del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc71a320a57fce1731b95be0a58cf5423bf73aa957d3f6b5ff2013fe15f59d**

Documento generado en 07/10/2022 07:17:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 06 de octubre del 2022, a las 12:49 p. m  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3066
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00940-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLANTICONFORT S. A. S.
DEMANDADA	GMR SHOES S. A. S.
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se ordena incorporar al expediente el escrito allegado por la abogada MARTHA LUCÍA CADAVID RUIZ, en calidad de Representante Legal Principal de la sociedad BIENES & ABOGADOS S. A. S., informando que acepta el nombramiento de secuestre designado en el presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho le informa a la auxiliar de la justicia, que dicha aceptación del cargo debe presentarla ante el JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, por cuanto éste tiene facultades para relevar al auxiliar de la justicia en caso que el nombrado no asista al momento de practicar la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de octubre del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b503d571089f9c4dbae88626420b3588c95f93616f2cb7631141f525543a33f**

Documento generado en 07/10/2022 07:17:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 06 de octubre de 2022 a las 8:06 y 11:38 horas.

Medellín, 07 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3101
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	CARLOS ADOLFO MEJÍA TOBÓN
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00890 00
Decisión	TOMA NOTA SOBRE EMBARGO DE REMANENTES

En atención al oficio No. 712 del 05 de octubre de 2022 que antecede, **TÓMESE ATENTA NOTA** de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado CARLOS ADOLFO MEJÍA TOBÓN, a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAÚL LTDA. en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001-31-03-005-2022-00288-00.

Oficiese en tal sentido a dicho Despacho Judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

**C Ú M P L A S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b360244cb6282904877f0138670b0f87ba0bfba71fe8976db0df197c65085**

Documento generado en 07/10/2022 07:17:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**